



Arauca, Arauca, 10 de febrero de 2023

Asunto : **Auto imprime trámite de sentencia anticipada**
Radicado No. : 81001 3333 001 2019 00007 00
Demandante : Mateo Quintero Galvis y otros
Demandados : Nación – Rama Judicial, y Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Reparación directa

i. Antecedentes y consideraciones

1.1. Surtido el traslado de la demanda y de las excepciones, este último realizado por las entidades demandadas a la parte demandante de manera concomitante, según lo regulado en el artículo 201A del CPACA; el Despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

1.2. Lo anterior, teniendo en cuenta la excepción de caducidad propuesta por los apoderados de cada una de las demandadas, pues aparentemente está acreditada la caducidad de la pretensión de reparación directa.

1.3. Entonces bien, previo a pronunciarse sobre la excepción de caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo único del citado artículo 182A del CPACA, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, concediendo el término de diez (10) días para tal efecto. En todo caso se precisa que, una vez presentadas las intervenciones finales, el despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y ordenar continuar con el trámite del proceso, adelantando las etapas de las que aquí se prescinde.

1.4. Finalmente, en aplicación del artículo 207 ibidem, no se observa la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse hasta ahora. En consecuencia, se impartirá legalidad a todo lo actuado. En firme la presente decisión, las partes no podrán formular nulidades procesales sobre el trámite aquí refrendado.

ii. Otras consideraciones

2.1. Se reconocerá personería para actuar al abogado SERGIO ANDRÉS CHACÓN JEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.375.971 y T.P. No. 271.827 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

2.2. Revisado el poder² otorgado por la Fiscalía General de la Nación, al abogado EDINSON JAVIER CUBILLOS ALFONSO, se observa que el mismo no se encuentra suscrito por la poderdante de forma física ni cuenta con **presentación personal**, a fin que pudiera tenerse el mismo como conferido de forma tradicional (art. 74 CGP). Por otro lado, tampoco se está frente a un poder otorgado de **forma electrónica**, pues no fue conferido mediante **mensaje de**

¹ Pág. 12 y 13, índice 09, expediente digital

² Índice 13, expediente digital

datos, incumpliendo lo dispuesto con la norma que para entonces se encontraba vigente (art. 5 DL 806/2020), adoptada como permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requerirá a la Fiscalía General de la Nación a fin que, en un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane la falencia anotada, so pena de entender su desistimiento tácito de las excepciones propuestas, de acuerdo con lo regulado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, según lo normado en el numeral 3 de dicha norma.

SEGUNDO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

En todo caso se precisa que, una vez presentadas las intervenciones finales, el despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y ordenar continuar con el trámite del proceso, adelantando las etapas de las que aquí se prescinde.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado SERGIO ANDRÉS CHACÓN JEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.375.971 y T.P. No. 271.827 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Requerir a la Fiscalía General de la Nación, a fin que, en un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane la falencia del poder, so pena de entender su desistimiento tácito de las excepciones propuestas, tal y como lo regula el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe738970a03c8d98a1ec52747a319769f458752effe77b42bbf6f8aed3b99bde**

Documento generado en 10/02/2023 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>